

DERECHO A UNA JUSTICIA ECLESIAL RÁPIDA: SUGERENCIAS *DE IURE CONDENDO* PARA AGILIZAR LOS PROCESOS CANÓNICOS DE NULIDAD MATRIMONIAL

RESUMEN

En la regulación de los procesos de nulidad matrimonial, el legislador canónico muestra una constante preocupación por intentar conjugar la siempre necesaria seguridad jurídica con el logro de la mayor rapidez posible en la resolución de los juicios. La celeridad procesal —siempre que no entre en conflicto con derechos fundamentales como el *ius defensionis*— es un derecho de los fieles y un requisito exigible en la administración de justicia eclesial. Ello exige una reflexión doctrinal sobre la adecuación de la ley procesal vigente y, en su caso, la reforma por el legislador de aquellas normas susceptibles de provocar un retraso injustificado en la tramitación de las causas de nulidad. Desde esta perspectiva, la autora propone algunas modificaciones puntuales de normas codiciales y de la *Dignitas Connubii* que ayudarían a potenciar la celeridad procesal, sin modificar la configuración básica del sistema procesal canónico vigente. Entre estas propuestas *de iure condendo*, se encuentra la supresión de las limitaciones legales al nombramiento de jueces laicos; la reafirmación del carácter parcial del defensor del vínculo, sin convertirlo en asesor del juez; la necesidad de garantizar el derecho de la parte a que su abogado esté presente en la instrucción y conozca las actas antes de la publicación; la derogación de los artículos de la *Dignitas Connubii* que reservan al Colegio de Jueces la resolución de los recursos contra decisiones del juez; la reducción del plazo para presentar reconvencción, equiparándolo al de contestación a la demanda; la afirmación del carácter excepcional de los exhortos y la fijación legal de un plazo máximo para su devolución; relativizar la necesidad de la pericia en las causas por el c.1095, cuando ésta sólo pueda ser realizada *super actis*; derogar el art.245,1 de la *Dignitas Connubii* (obligación del abogado de presentar escrito de alegaciones); permitir la utilización del *proceso brevior* tras cualquier sentencia declarativa de la nulidad, sea de primera o de segunda instancia; limitar la *quaestio de iure appellandi*; suprimir la posibilidad de apelación contra el decreto de no admisión de la nueva *propositio*; etc.

ABSTRACT

In the regulation concerning matrimonial nullity process, the Canonical legislator shows a constant concern for legal certainty as well as for speed in solving trials. Procedural celerity —as long as it does not goes against fundamental rights, such as

ius defensionis— is a right of the faithful and a requisite for the administration of ecclesial justice. This fact demands a doctrinal reflection on how adequate is actual procedural law, and if the case arises, the reform of those regulations which may cause non justified delays in nullity causes. In this sense, the author suggests a number of changes in the CCL and *Dignitas Connubii* that may help to increase procedural celerity without changing the basis of the *vigens* procedural canonical system. Among this proposals *de iure condendo*, it could be mentioned the suppression of legal limitations to lay judges; reaffirmation of the Defender of the Bond as a party and not as an assessor of the judge; the need to guarantee the right of the party to have his/her lawyer present during the instruction of the cause and to have access to the acts before publication; derogation of the articles of *Dignitas Connubii* that reserves to a collegiate tribunal the resolution of recourses against the decisions of the judge; reduction of the time for reconvention, making it equal to the time given for the joinder of the issue (*contestatio litis*), affirmation of the exceptional character of *rogatory commission*, fixing a maximum legal time for devolution; considering the need for peritia in the causes of c. 1095 when it could only be done *super actis*; derogation of art.245.1 of *Dignitas Connubii*; allowance to use *proceso brevior* after any sentence declaring nullity, being in first or second instance; to limit the *quaestio de iure appellandi*; etc.

I. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

«En el proceso, el tiempo es más que oro; es justicia»¹

Desde hace varias décadas, una de las preocupaciones constantes del legislador canónico es la de intentar conjugar, en la regulación de los procesos de nulidad matrimonial, la siempre necesaria seguridad jurídica y respeto a las garantías procesales con el logro de la mayor celeridad posible en la resolución de los juicios, conscientes de la importancia que para los fieles tiene obtener una respuesta judicial justa y rápida que dilucide la validez o nulidad de su matrimonio². Desde la convicción de que una justicia lenta es

1 Cita del procesalista uruguayo Eduardo J. Couture con la que quien fue durante muchos años Vicario Judicial de Santiago de Compostela, D. Manuel Calvo Tojo, abrió su comunicación en el XII Simposio de Derecho Matrimonial Canónico, organizado por la Universidad Pontificia de Salamanca (Granada, 1993): cfr. Calvo Tojo, M., 'Sugerencias para facilitar y agilizar los procesos matrimoniales canónicos', in: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XI, Salamanca 1994, 439-455. Sirva este «plagio» reconocido como homenaje de respeto y admiración por este gran canonista, cuyas propuestas —sean o no compartidas— siempre resultan sugerentes.

2 Cfr. entre otros, Gordon, I., 'De nimia procesuum matrimonialium duratione', in: *Periodica* 58 (1969) 508-569; Gullo, C., 'Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici', in: AA.VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Ciudad del Vaticano 1997, 229-244; D'Ostilio, 'Necessità di favorire una giusta rapidità nelle cause matrimoniali', in: *Monitor Ecclesiasticus* 112 (1987) 347-377; Tramma, U., 'Diritto alla giustizia sollecita ed economica', in: AA.VV., *Il diritto alla difesa nell'ordinamento canonico*, Ciudad del Vaticano 1988, 17-22; etc.

una mala justicia, las sucesivas normas procesales canónicas han intentado que el proceso para la declaración de nulidad matrimonial se resolviese en un tiempo prudencial, articulando disposiciones para agilizar la tramitación de los mismos: ésta era la finalidad expresa del Motu Proprio *Causas matrimoniales*, de Pablo VI, de 28 de marzo de 1971³ y de algún modo impregnó también la redacción del Código de Derecho Canónico de 1983, que incluyó muchas de las disposiciones novedosas de dicho Motu Proprio.

Pasados más de 20 años de vigencia y aplicación de la normativa codicial, en 2005 la Instrucción *Dignitas Connubii* reordena toda la materia procesal, presentando de modo lineal y didáctico las disposiciones aplicables a los procesos canónicos para la declaración de nulidad del matrimonio, y saliendo al paso de las praxis forenses incorrectas que se daban en algunos tribunales. Se trata de una norma que tuvo un muy largo proceso de elaboración⁴, iniciado el 24 de febrero de 1996, con la constitución por Juan Pablo II de una Comisión interdicasterial con el mandato de elaborar una instrucción, al modo de la *Provida Mater*; en la que se detallase el modo en que deben tramitarse las causas de declaración de nulidad matrimonial. Tras el anuncio público del inicio de estos trabajos de reordenación o reforma procesal⁵, se multiplicaron las propuestas doctrinales sugiriendo mejoras en la tramitación de los procesos, muchas de las cuales tenían por objeto precisamente la agilización de dichos procesos⁶; asimismo, durante la elaboración de los Esquemas preparatorios, se realizaron abundantes consultas oficiales a diversos organismos⁷. Como consecuencia de esta proliferación de consultas y sugerencias doctrinales, durante este largo proceso se barajó incluso la posibilidad de acometer una verdadera reforma legal, apuntando más bien a la elaboración de un Motu Proprio del tipo *Causas matrimoniales*, aunque finalmente se optó,

3 Pablo VI, M. P. *Causas matrimoniales*, de 28 de marzo de 1971: AAS 63 (1971) 442.

4 Daneels, F., 'Una introducción general a la Instrucción *Dignitas Connubii*', in: *Ius Canonicum* 46 (2006) 33-58; Montini, G. P., 'La istruzione *Dignitas Connubii* sui processi di nullità matrimoniale. Una introduzione', in: *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 18 (2005) 342-363; etc.

5 JUAN PABLO II, *Alocución a los Auditores de la Rota Romana*, de 17 de enero de 1998: AAS 90 (1998) 783-785 (Traducción al castellano en *Ecclesia*, n° 2881 [1998] 30-31).

6 Entre otras, Calvo Tojo, M., *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999; Wrenn, L.G., 'A New Procedural Law for Marriage Cases?', in: *The Jurist* 62 (2002) 195-210; etc. Resulta igualmente de interés, a este respecto, Mazzoni, G.P. 'La procedura per la dichiarazione della nullità matrimoniale: ipotesi e prospettive', in: C.E.I., *Notiziario dell'Ufficio Nazionale per i problemi giuridici*, 3 (1999) 38-53.

7 De hecho, la Comisión Interdicasterial —integrada por la Congregación para la Doctrina de la Fe, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, el Tribunal de la Rota Romana y el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos— elaboró dos anteproyectos, notablemente distintos, de esta Instrucción, los cuales fueron presentados a las Conferencias Episcopales con el fin de que recibieran sugerencias.

por decisión del legislador, por limitarse a la redacción de una Instrucción, sin derogación o modificación de la ley vigente⁸.

Desde la perspectiva del principio de celeridad de los procesos, debe tenerse en cuenta, a la hora de valorar la Instrucción *Dignitas Connubii*, que, pese a la relevancia y extensión de esta norma y a incluir frecuentes advertencias acerca de la importancia de la debida diligencia en la administración de justicia eclesial⁹, lo cierto es que la misma no tiene por finalidad directa la de agilizar los procesos de nulidad sino simplemente clarificar cómo debe aplicarse la ley vigente¹⁰. Por otro lado, el mismo hecho de la elección de una norma administrativa de desarrollo como es la Instrucción —de suyo sujeta y subordinada a las disposiciones codiciales— en vez de, como se propuso durante el proceso de elaboración de la misma, promulgar una norma con rango de ley, que pudiera modificar aquellos aspectos del Código que no se vieran adecuados para garantizar una rápida actuación judicial en respuesta a las pretensiones de los fieles, indica ya la finalidad y límites de este texto normativo.

Esto hace que, pese a estar todavía muy reciente la *Dignitas Connubii*, no sea en modo alguno superfluo plantearse la conveniencia de una posible revisión de la normativa procesal en orden a la consecución, en beneficio de los fieles, de una agilización de los trámites procesales.

Es más, la experiencia de los cinco años de vigencia de la Instrucción, analizados desde esta perspectiva de la celeridad procesal, nos permite constatar la inadecuación de alguna de las novedades introducidas por la *Dignitas Connubii* para favorecer dicha rapidez, lo que estimamos debe dar lugar a una reflexión doctrinal al respecto¹¹.

8 Tras la finalización de la fase previa de consulta y discusión, el Juan Pablo II, por Decreto del 4 de febrero de 2003, encomendó al Pontificio Consejo de Textos Legislativos que, teniendo en cuenta los dos anteproyectos citados, redactara el texto definitivo de la nueva Instrucción, lo cual, como se especifica en el mismo texto, se realizó por medio de una nueva Comisión interdicasterial y consultando a las Congregaciones y Tribunales Apostólicos interesados. Finalmente, el Romano Pontífice aprobó el texto definitivo en fecha 8 de noviembre de 2004, aunque la Instrucción lleva fecha de 25 de enero de 2005.

9 Sobre las normas de la Instrucción *Dignitas Connubii* que favorecen la celeridad en la tramitación del proceso, resulta de interés Sabbarese, L., 'Semplicità e celerità nel processo matrimoniale canonico', in: AA.Vv., *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii». Parte prima. I principi*, Ciudad del Vaticano 2007, 261-284.

10 Nos remitimos a lo expuesto en Peña García, C., 'Introducción: Contenido, finalidad y valor jurídico de la Instrucción', in: Morán Bustos, C. - Peña García, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2008, 27-35.

11 Como muestra de la actualidad y vigencia de la inquietud doctrinal sobre el tema, baste citar la proliferación de ponencias sobre esta cuestión en Congresos y Simposios científicos recientes: a modo de ejemplo, en las *XXX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, celebradas en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid los días 7 a 9 de abril de 2010, se incidió reitera-

Partiendo de estos datos, el presente estudio pretende dar algunas sugerencias *de iure condendo* para una posible reforma del Código y/o de la *Dignitas Connubii* con vistas a una más ágil tramitación de los procesos canónicos de nulidad matrimonial, proponiendo que se eliminen de la normativa vigente aquellos aspectos que redundan negativa e injustificadamente en un retraso en la resolución de las causas. Asimismo, y circunscribiéndonos ya al ámbito español, junto con estas sugerencias de reforma procesal, apuntaremos algunos aspectos de la normativa procesal que consideramos bien regulados, pero cuyo cumplimiento convendría urgir, puesto que, según nos indica la experiencia, siguen sin ser habitualmente aplicados por nuestros tribunales eclesiásticos, lo que redundaría en una ralentización de los procesos; e incluiremos igualmente alguna reflexión sobre otros posibles problemas —de falta de medios materiales y humanos, de formación, etc.— que en la práctica impiden o dificultan muy notablemente la rapidez en la tramitación de las causas, problemas que exigen no tanto una modificación de la ley, sino una decidida voluntad de acometerlos —poniendo los medios para solucionarlos— por parte de las autoridades eclesiásticas responsables, principalmente el Obispo moderador del tribunal y, en su caso, la Conferencia Episcopal.

En cualquier caso, sí parece oportuno hacer, con carácter previo, una advertencia. A nuestro juicio, cualquier aproximación realista y jurídica al tema de la rapidez de los procesos no puede dejar de lado la necesidad de compaginar la pretendida y exigible celeridad procesal con la salvaguarda de otros derechos y principios fundamentales, como el *ius defensionis*, la seguridad jurídica, etc., sin absolutizar la rapidez procesal por encima de cualquier otra consideración. Esta necesidad de poner en relación el principio de celeridad con otros principios procesales deberá ser tenido en cuenta no sólo en la regulación legal del proceso, sino, fundamentalmente, en la aplicación que de dichas normas se haga por parte de los tribunales.

En efecto, en muchas ocasiones, habrá retrasos provocados por la negligencia de la parte actora o incluso por una positiva voluntad dilatoria

damente en este tema en la Mesa redonda *Cinco años de la Instrucción Dignitas Connubii. Experiencias de su aplicación y sugerencias de mejora*, en la que intervinieron como Ponentes Mons. Carlos Morán Bustos, Decano de la Rota Española, D. Alberto Royo Mejía, Vicario Judicial de Getafe y D. José Manuel Ferrary Ojeda, Vicario Judicial de Málaga (los textos de las ponencias podrán verse en la publicación de las actas, aún en prensa). Asimismo, el *IV Corso di aggiornamento in Diritto matrimoniale e processuale canonico*, organizado por la Pontificia Universidad de la Santa Croce, que tendrá lugar en Roma del 20 al 24 de septiembre de 2010, se ocupará extensamente de esta cuestión, a la que se dedicará una ponencia del Prof. Joaquín Llobell (*Il problema della lentezza delle cause di nullità matrimoniale. Impostazione generale e alcune manifestazioni pratiche*) y una Mesa redonda, bajo el título *Celerità e verità nelle cause di nullità matrimoniale* en la que intervendrán cinco ponentes.

de la parte demandada, en cuyo caso será obligación del juez intentar evitar dichas dilaciones con todos los medios jurídicos que tiene a su alcance; pero, junto a esto, será inevitable la existencia, en casos puntuales, de retrasos en la tramitación de las causas provocados por la misma dinámica procesal (exhortos, necesidad de completar la prueba practicada...) o por exigencias de seguridad jurídica (asegurar la correcta citación al demandado...) o de la misma defensa de los intereses de las partes, en cuyo caso el principio de celeridad deberá en su caso ceder ante estos otros valores superiores. A este respecto, resultaría, a mi juicio, contrario al fin pretendido de acelerar la tramitación de las causas la praxis de rechazar, en aras a la rapidez, los suplementos de prueba pedidos por la parte actora en base al c.1598,2 —salvo que fueran ilícitos o manifiestamente ajenos al objeto del proceso— puesto que ello provocará un retraso aún mayor, al obligar a la parte —en caso de que la inadmisión de esos medios de pruebas diera lugar a una sentencia desestimatoria— a acudir a una tercera instancia para ver satisfecha, en su caso, su pretensión procesal.

Desde estos presupuestos, y con plena conciencia de la existencia en muchos casos de dificultades prácticas —de falta de medios materiales y humanos, etc.— que escapan la mera regulación procesal, realizo las siguientes propuestas que considero redundarían en una más rápida tramitación de los procesos de nulidad matrimonial.

II. SUGERENCIAS DE *IURE CONDENDO* PARA LA AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE NULIDAD

Del análisis de la normativa procesal canónica —tanto la legal contenida en el Código como el desarrollo de la misma hecha por la Instrucción *Dignitas Connubii*— así como de la experiencia de su aplicación práctica en los tribunales eclesiásticos, se deduce la existencia de una serie de «puntos negros» en la regulación procesal, susceptibles de provocar notables retrasos en la tramitación de las causas sin que existan serias razones que exijan su mantenimiento e impidan su modificación.

En este sentido, dejo intencionadamente de lado, en las sugerencias que a continuación se desarrollan, aquellas propuestas que supondrían cambios de calado en el ordenamiento procesal, como la *supresión de la duplex conformis* o la *generalización del juez único* para las causas de nulidad, no sólo porque por su complejidad o trascendencia exigirían un análisis detenido que excede los límites de este estudio, sino porque se trata de propuestas ya defendidas por importantes autores, que han dado

lugar a abundantes estudios doctrinales, y que pueden entenderse recientemente rechazadas —al menos de modo implícito y temporalmente— en la tramitación de la *Dignitas Connubii*¹².

Asimismo, omito en este trabajo el análisis de otras reformas radicales del sistema procesal canónico, como la *utilización del procedimiento administrativo para la declaración de la nulidad matrimonial*, por tratarse de propuestas que no comparto. Aún siendo una solución que favorece la rapidez y falta de formalismo de los procesos, a mi juicio, lleva consigo un riesgo notable para la seguridad jurídica de los fieles, al privar a éstos —en causas en que está en juego una cuestión tan grave como la determinación del propio estado de vida en la Iglesia— de garantías y derechos procesales básicos que sólo el proceso judicial salvaguarda adecuadamente¹³.

Limitando, por tanto, mis propuestas al ámbito de lo realista y fácilmente factible, en cuanto que las mismas no suponen una alteración sustancial del sistema procesal canónico actualmente vigente, considero que los siguientes cambios normativos contribuirían de modo muy notable a una mayor agilización en la resolución de las causas de nulidad:

1. *Suprimir o modificar los artículos de la Instrucción Dignitas Connubii que reservan al Colegio de Jueces la resolución de los recursos contra decisiones del juez*

La *Dignitas Connubii* modifica de algún modo los cánones codiciales, al reservar al colegio de jueces la resolución de algunos recursos que

12 En concreto, el mantenimiento o supresión de la *duplex conformis* fue uno de los temas debatidos durante la elaboración de la Instrucción *Dignitas Connubii*, y es una cuestión que, a nivel doctrinal, viene suscitando una notable diversidad de opiniones acerca tanto de la conveniencia de su mantenimiento como de la oportunidad y acierto de su regulación positiva: cfr, entre otros, AA.VV., *La doppia conforme nel processo matrimoniale. Problemi e prospettive*, Ciudad del Vaticano 2003; Calvo Tojo, M., *Reforma del proceso matrimonial...*, cit., 337-354; Erlebach, G., 'L'impugnazione della sentenza e l'invio ex officio della causa al tribunale di appello nell'instr. Dignitas Connubii', in: *Ius Ecclesiae* 18 (2006) 439-463; Llobell, J., 'La necessità della doppia sentenza conforme e l'appello automatico' ex can. 1682, costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana', in: *Ius Ecclesiae* 5 (1993) 602-609; López Zubillaga, J.L., *La doble decisión conforme en el proceso canónico*, Salamanca 2003; Moneta, P., 'Il riesame obbligatorio delle sentenze di nullità di matrimonio: una regola da abolire', in: *Il Diritto Ecclesiastico* (III) (2000) 1068-1083 etc.

13 Sobre esta cuestión, cfr. Arroba Conde, M. J., *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi*, Lugano 2008, 13-16; Id, 'Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti', in: *Apollinaris* 75 (2002) 745-777; Llobell, J., 'Quaestiones disputatae' sulla scelta della procedura giudiziaria nelle cause di nullità del matrimonio, sui titoli di competenza, sul libello introduttorio e sulla contestazione della lite', in: *Apollinaris* 70 (1997) 582-591; etc.

el Código atribuía en principio al «mismo juez» que había dictado la resolución impugnada: así ocurre con la resolución de *la excepción de incompetencia* (art.45,2º y 78.1 DC, frente al c.1460.1 que prevé que la resolución de esta excepción corresponde *al mismo juez* que admitió o no la demanda); la resolución del *recurso contra el decreto de fijación del dubio, hecho por el presidente o el ponente* (arts.45,4º y 135,4º DC, frente al c.1513.3); resolución del *recurso contra la inadmisión de una prueba* (art.45,5º y 158.1 de la Instrucción, frente al c.1527.2, que atribuye esta función *al mismo juez* que inadmitió la prueba). Asimismo, también en la regulación de las causas incidentales, los arts.221 y 222 de la Instrucción prevén que el recurso contra cualquier decreto no meramente ordenatorio del juez debe ser resuelto por el Colegio.

Se trata de disposiciones que, de facto, provocan un notable y en buena medida innecesario retraso en la resolución de estos recursos, puesto que la reserva al colegio de recursos de hecho tan habituales (p.e., contra la inadmisión de una prueba) provoca dilaciones en su tramitación y dificulta la resolución *expeditissime* de estos recursos¹⁴. Por otro lado, téngase en cuenta que, aunque la finalidad de la norma es sin duda laudable, en cuanto que busca garantizar una mayor imparcialidad a la hora de resolver las reclamaciones de las partes, al no ser ya el mismo juez el que tenga que revocar su decisión, lo cierto es que la teórica ventaja que presenta esta regulación suele quedar en la práctica sin efecto, puesto que, aunque exista reunión de jueces y discusión del recurso, difícilmente los otros dos jueces van a obligar al autor del decreto recurrido —generalmente, el Vicario Judicial— a revocar su decisión; por otro lado, no cabe obviar el peligro de que, en la práctica, en algunos tribunales se omita directamente la discusión del incidente, limitándose los restantes miembros del Colegio a firmar una resolución ya preparada por el autor del acto recurrido.

2. *Establecer el carácter excepcional del nombramiento de un Auditor-Instructor carente de la condición de Juez*

A mi juicio, la figura del *instructor no juez* resulta procesalmente muy problemática, por varias razones, incluidas las relativas a la celeridad procesal.

¹⁴ Así lo pusimos de manifiesto, nada más publicarse la Instrucción Dignitas Connubii: Peña García, C., 'La Instrucción Dignitas Connubii y su repercusión en las causas de nulidad matrimonial', in: *Estudios Eclesiásticos* 80 (2005) 645-701 (véanse, concretamente, las páginas 665-667).

Como es bien sabido, el Código prevé, en el c.1428, la posibilidad de nombrar a un auditor no juez, que puede ser clérigo o laico, de «entre las personas nombradas por el Obispo para esta función». Su función será la misma que la del juez instructor¹⁵ en cuanto a recoger la prueba ordenada por el juez, pero carecen de derecho a emitir voto ni participar en modo alguno en la decisión de la causa.

En definitiva, si se cumple lo dispuesto en el ordenamiento canónico para el *auditor no juez*, su intervención no sólo retrasa el proceso (puesto que exigirá que posteriormente otro de los jueces estudie con detenimiento una causa en la que no ha intervenido), sino que —lo que resulta más grave— se impide la intermediación procesal, al encontrarnos con la anomalía de que el único que ha tenido contacto directo con los declarantes y ha realizado el examen de las partes y los testigos no puede dar el voto¹⁶.

Por estos motivos, personalmente considero que la figura del *auditor no juez* debería desaparecer o, al menos, tener un marcado carácter excepcional, siendo a mi juicio preferible remover los obstáculos legales que existen para el nombramiento de jueces laicos (o, en su caso, solicitar la correspondiente dispensa para el nombramiento como juez de alguien que no tenga la titulación requerida), de modo que quien realice la instrucción de la causa, pueda participar en la resolución de la causa y sea responsable de su decisión.

3. *Eliminar las limitaciones legales al nombramiento de jueces laicos*

Además de lo señalado en el número precedente, el nombramiento de jueces laicos —con la debida formación canónica y sentido de Iglesia— contribuiría a agilizar la tramitación de las causas y a resolver los problemas de tiempo y dedicación derivados del «pluriempleo» pastoral de

15 Al juez instructor o auditor corresponde, conforme a derecho, la práctica de aquellas pruebas que hayan sido admitidas por el Presidente, tomando declaración a las partes y los testigos, emitiendo exhortos y requerimientos, etc. Asimismo, si no lo prohíbe su mandato, podrá también decidir provisionalmente sobre qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el supuesto de que surja alguna discusión al respecto durante el desempeño de su tarea: c.1428 y art. 50 de la *Dignitas Connubii*.

16 Esto, como decimos, en el supuesto de que se cumpla escrupulosamente la ley procesal, pues, en caso contrario, pueden darse situaciones de auténtico *fraude legis* en el que una persona que no reúne los requisitos para ser nombrado juez —bien por ser laico (en caso de países en que esta figura del juez laico no esté admitida), por carencia de la titulación requerida, o por la razón que sea— emite, de hecho, en contra de lo dispuesto en la ley, un «voto» o «propuesta de voto» que es hecho suyo y firmado por un juez que sólo ha alcanzado un conocimiento muy superficial de los autos.

los jueces sacerdotes, así como a reflejar mejor el principio de corresponsabilidad del laicado.

De hecho, se trata de una opción que ya se ha empezado a poner en práctica en bastantes países, incluidos muchos de nuestro entorno, algunos de ellos con un número no exiguo de sacerdotes: en este sentido, además de los bien conocidos casos de Chile o Portugal, resulta paradigmática la situación de Italia, donde varias mujeres han sido nombradas jueces laicas en tribunales importantes como el del Vicariato de la Urbe, en Roma, y el de Turín¹⁷. No obstante, se constata todavía en algunas Conferencias Episcopales —entre las que se encuentra la Conferencia Episcopal Española— una notable reticencia a admitir esta posibilidad, supeditada en el Código a la carencia de sacerdotes preparados para constituir un tribunal.

En este sentido, teniendo en cuenta el carácter marcadamente restrictivo con que el c.1425 regula esta posibilidad de nombrar a laicos, varones o mujeres, para el cargo de juez eclesiástico, sería muy conveniente, a mi juicio, una modificación legislativa que suavizara o suprimiera las limitaciones impuestas por el legislador al nombramiento de jueces laicos y a la actuación de éstos en el proceso en plena igualdad con los jueces clérigos¹⁸.

4. *Suprimir o modificar las disposiciones de la Dignitas Connubii que convierten al Defensor del Vínculo en un asesor del juez, reiterando la vigencia del principio de igualdad de partes*

Mientras que el Código establece el principio de igualdad entre las partes públicas y las privadas que actúan mediante abogado, la *Dignitas Connubii* atribuye al Defensor del vínculo funciones de asesoramiento del juez —p. e., en la admisión de la demanda (art. 119.2), en la conclusión

17 Según los datos obrantes en la página web oficial del Tribunal del Vicariato de la Urbe, de Roma, a fecha de julio de 2010 hay nada menos que 4 mujeres jueces, pese a que el número de sacerdotes canonistas en Roma no puede considerarse en modo alguno exiguo: cfr. <http://www.vicariatusurbis.org/> (consultado el 14/07/2010). Igualmente, desde septiembre de 2008, la Dra. Ilaria Zuanazzi actúa como juez en el Tribunal Eclesiástico Regional de Piamonte, en Turín.

18 Me remito, a este respecto, a las críticas de la actual regulación realizadas, entre otros, por autores como Blanco, M., 'La mujer en el ordenamiento jurídico canónico', in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 20 (2009), www.iustel.com; García Faílde, J. J., *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 2005, 103-106; Hervada, J., *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 1989, 188; etc. Personalmente, me he pronunciado anteriormente al respecto en Peña García, C., 'El papel de la mujer en la Iglesia Católica. Una aproximación desde el derecho canónico', in: A. Liñán García y M.ª S. de la Fuente Núñez de Castro (Eds.), *Mujeres y protección jurídica: una realidad controvertida*, Málaga 2008, 281-300; Id., 'Status jurídico de la mujer en el ordenamiento de la Iglesia', in: *REDC* 54 (1997) 685-700.

de la causa (art.238), en la concesión del gratuito patrocinio (art.306) etc.— e incluso de vigilancia disciplinar (art. 307)¹⁹.

Esta excesiva atribución del funciones al Defensor del vínculo, además de modificar su *status* de parte, pueden provocar notables e injustificados retrasos en la tramitación de las causas, al dar lugar a una praxis judicial de cierta dejación por parte de los jueces; en efecto, resulta muy frecuente que éstos, antes de tomar cualquier decisión, consulten al defensor del vínculo, aunque se trate de cuestiones que en nada afectan a la defensa del vínculo y que el juez puede y debe decidir por sí mismo. A mi juicio, es claro que, conforme a las normas codiciales y a los principios generales del proceso canónico, al defensor del vínculo habrá que darle traslado, en virtud del principio de igualdad de partes, de todas aquellas peticiones que exijan audiencia de las restantes partes en el proceso, pero no, por sistema, de toda petición dirigida al juez.

En este mismo sentido, no puede dejarse de lado la existencia, en muchos tribunales eclesiásticos, de una praxis seriamente dilatoria del proceso y, sobre todo, poco respetuosa con el principio de igualdad entre partes públicas y privadas en relación, p.e., al cumplimiento de los plazos y a la presentación de escritos, como es la de esperar a que la parte privada presente sus escritos (de pruebas, de deducciones, de alegaciones, etc.) para, sólo entonces, dar traslado al Defensor del vínculo del decreto inicial —de prueba, de publicación, de conclusión de la causa, etc.— para que lo cumplimente teniendo a la vista lo aducido por las partes. En mi opinión, se trata de una praxis no ajustada a Derecho, que no se corresponde con la condición de parte del Defensor del vínculo, y que causa un muy notable retraso en la tramitación de las causas, puesto que al menos se dobla el tiempo previsto para cada trámite procesal.

Aunque en principio, como se ha indicado, entendemos que se trata de una praxis que no encuentra fundamento jurídico alguno en la ley y que contradice el principio de igualdad de partes, considero que, ante la extensión de este uso forense, sería aconsejable que el legislador dictase una norma estableciendo expresamente la obligación de dar traslado de los decretos judiciales *simultáneamente* a todas las partes personadas, debiendo cada una de las partes —públicas o privadas— responder a dichos decretos y presentar sus escritos sin conocer lo alegado o solicita-

19 Sobre estas cuestiones, me remito a lo expuesto anteriormente en Peña García, C., 'Defensores del vínculo y patronos de las partes en las causas de nulidad matrimonial: consideraciones sobre el principio de igualdad de partes públicas y privadas en el proceso', in: *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 349-366; Id, 'Actuación del defensor del vínculo en el proceso de nulidad matrimonial. Consideraciones sobre su función a la luz de la regulación codicial y de la instrucción Dignitas Connu-bii', in: *REDC* 65 (2008) 517-536.

do por las restantes partes; en cualquier caso, si en alguna ocasión, en aras del bien público que defiende el Defensor del Vínculo, pareciera necesario esperar a conocer lo alegado por las partes antes de informar, siempre podrá el Ministerio público solicitarlo motivadamente al tribunal, pero parece más adecuado —y, ciertamente, favorecerá la agilidad de los procesos— que la norma general sea que todas las partes, públicas y privadas, actúen a la vez²⁰.

5. *Desarrollar normativamente el procedimiento a seguir en las demandas conjuntas de nulidad matrimonial*

Como es bien sabido, el art. 102 de la *Dignitas Connubii* recoge expresamente la posibilidad de que ambos cónyuges demanden conjuntamente la declaración de nulidad de su matrimonio, viniendo así a llenar un vacío destacable de la regulación codicial, que dio lugar, en ocasiones, a una notable reticencia de los tribunales a admitir demandas conjuntas de nulidad. En efecto, aunque la demanda conjunta de nulidad era una posibilidad ampliamente reconocida por la doctrina²¹, en no pocos tribunales eclesiásticos se observaba con recelo esta posibilidad y se ponían trabas a la admisión de estas demandas²².

20 Personalmente, desde mi experiencia de 14 años como Defensora del vínculo de Madrid, puedo decir que nunca me he visto en inferioridad de condiciones por responder a los decretos judiciales al mismo tiempo que los abogados de las partes y sin conocer lo alegado por éstos. Ciertamente, como expuse en otro lugar anteriormente, los Defensores del vínculo se encuentran en algunos aspectos en una objetiva situación de inferioridad respecto a las partes privadas —p.e., a la hora de aportar pruebas, por desconocer qué testigos conocen los hechos, etc.— pero retrasar la proposición de prueba del Defensor del vínculo no soluciona este desequilibrio, por otro lado inevitable: cfr. Peña García, C., 'La función del Defensor del vínculo en la prueba', in: Pérez Ramos, A. - Ruano Espina, L. (Eds), *La prueba en los procesos de nulidad matrimonial. Cuestiones de actualidad en Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, Salamanca 2003, 49-87. Y aún menos fundamento tiene la praxis de no dar traslado al Defensor del vínculo del decreto de conclusión de la causa para que presente su preceptivo escrito de observaciones hasta que la parte actora haya presentado sus alegaciones, habida cuenta que en las actas del proceso el Defensor del vínculo puede encontrar todos los elementos necesarios para emitir su informe, sin necesidad de conocer lo alegado por las partes.

21 Entre otros, Calvo Tojo, M., 'Sugerencias para facilitar y agilizar los procesos matrimoniales canónicos', cit., 446-448; De Diego-Lora C., 'Comentario al c.1432', in: *Comentario exegético al CIC*, vol. IV/1, Pamplona 1996, 825; Grocholewski, Z., 'Quisnam est pars convenuta in causis nullitatis matrimonii?', in: *Periodica* 79 (1990) 386; Morán Bustos, C., *El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio activo de los cónyuges*, Salamanca 1998, 349-357; etc.

22 Se temía que, al estar ambos cónyuges interesados en la obtención de la nulidad, esto favoreciera la posibilidad de una «preparación» fraudulenta de la causa y de un acuerdo de las partes respecto a los motivos alegados para conseguir la nulidad. Sin embargo, como señalamos hace ya varios años, es claro que este innegable peligro no depende de la presentación conjunta de la demanda, sino de un hecho previo y, en su caso, inevitable, como es el interés de ambos cónyu-

En este sentido, parecen evidentes las ventajas que presenta la demanda conjunta de nulidad como medio de garantizar la celeridad procesal, en cuanto que evita todas las dilaciones derivadas de los trámites de notificación de los actos judiciales al demandado²³, sin vulnerar, por otro lado, el principio de contradictorio procesal, al ser el Defensor del vínculo la parte demandada y venir obligado por su oficio a defender la validez del matrimonio pese al acuerdo de las partes privadas.

Sin embargo, pese a la importancia de este art.102, el hecho de que en el resto del articulado de la Instrucción no se encuentre referencia alguna a este procedimiento de petición conjunta de la nulidad, unido a otras consideraciones prácticas —como los notables problemas que, a lo largo del proceso, podrían originarse en caso de una posterior ruptura del litisconsorcio activo voluntario establecido por los cónyuges— hacen que la demanda conjunta sea, todavía hoy, una posibilidad muy escasamente usada de hecho en nuestros tribunales²⁴.

A mi juicio, sería conveniente que se regulase normativamente un procedimiento específico para la declaración de nulidad en caso de petición conjunta de ambos cónyuges, o, al menos, que se diese alguna norma que regulase las peculiaridades de la actuación del tribunal en estos supuestos y que diese respuesta a los supuestos potencialmente más conflictivos, estableciendo el legislador cómo actuar en caso de que alguno de los cónyuges decidiera romper el litisconsorcio o cambiar de representación legal; fijando los derechos y obligaciones del abogado y procurador que planteó la demanda conjunta; estableciendo las consecuencias y modo de actuar en caso de una posible divergencia de los cónyuges a raíz de la publicación

ges por la declaración de nulidad; por tanto, de existir este interés, será mejor para la administración de justicia que ambas partes lo reconozcan sinceramente, mediante la presentación de una demanda conjunta, y no que se obligue a los cónyuges a una ficción procesal, interponiendo uno la demanda y sometiéndose el otro a la justicia del tribunal, o bien reconviniendo por los mismo u otros capítulos: Peña García, C., *Procesos canónicos matrimoniales de nulidad y disolución*, en: X. O'Callaghan (coord.), *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Madrid 2001, 265-266.

23 En este sentido, señalaba acertadamente Calvo Tojo que «las bondades procesales que esa demanda conjunta puede reportar nadie dejará de verlas: se elimina el emplazamiento a la parte convenida (con la inseguridad jurídica que tal diligencia suele presentar) y se fija *in continenti* el objeto concreto del proceso sin necesidad de esperar la posible contestación a la demanda y a la difusa sesión de litiscontestación (c.1513), y se abre la segunda fase del proceso: la probatoria. Incluso pueden ofrecer, en la sesión de firma de la demanda y de fijación del objeto del proceso, los medios instructorios de que intentan valerse. La simplificación de solemnidades y la consiguiente aceleración son cenitales en el caso de demanda conjunta»: Calvo Tojo, M., 'Sugerencias para facilitar y agilizar los procesos matrimoniales canónicos', cit., 447.

24 Compartimos, en este sentido, las reflexiones contenidas en Morán Bustos, C., 'Título IV: Las partes en la causa', in Morán Bustos, C. - Peña García, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico...*, cit., 194-198.

de la causa o de la valoración de la prueba, etc. Este desarrollo normativo permitiría potenciar, en su caso, un procedimiento de suyo mucho más veloz que el habitual, y disolvería las dudas y suspicacias que todavía suscita, en la mayoría de los tribunales, la posibilidad de demanda conjunta.

6. *Reducir el plazo para presentar la reconvencción, equiparándolo al de contestación a la demanda*

Aunque el c.1463 establece un plazo general de 30 días para poder interponer válidamente la acción reconvenccional, parece evidente que, en las causas de nulidad matrimonial, no tiene sentido conceder un plazo mayor para presentar la reconvencción que para contestar a la demanda. Obviamente, lo adecuado, en la práctica, es presentar la reconvencción *conjuntamente* con la contestación, en el plazo establecido para ésta, con el fin de que la fórmula de dudas se fije de modo adecuado desde el inicio, incluyendo todas las pretensiones de las partes; indudablemente, carecería de toda lógica jurídica y sería gravemente dilatorio para el proceso que la parte demandada contestase a la demanda y que sólo posteriormente, tras la fijación de la fórmula de dudas, pero dentro de los 30 días fijados en el c.1463, la parte demandada interpusiera una reconvencción que obligaría a modificar el *dubium* recién fijado.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que esta reducción del plazo de la reconvencción en ningún modo supone una vulneración ni limitación del derecho de acción del demandado, puesto que éste siempre tiene la posibilidad de solicitar la ampliación del *dubium* en cualquier momento del proceso, a tenor del c.1514. Por consiguiente, considero que una reforma legal en este sentido agilizaría notablemente el proceso sin que haya ninguna objeción seria que la desaconseje.

7. *Garantizar legalmente el derecho de la parte a que su abogado esté presente en el examen judicial de las partes y de los testigos (c.1678) y regular los criterios de prelación en caso de concurrencia de citaciones*

Aunque, como es bien sabido, en las causas de nulidad matrimonial no resulta preceptiva la actuación de la parte por medio de abogado y procurador, sí constituye, sin embargo, un derecho de la parte valerse de estos profesionales, aparte de que la intervención de los mismos agiliza notablemente y facilita la tramitación de los procesos²⁵.

²⁵ Sobre la importancia de la figura y los criterios de actuación del abogado, véase Arroba Conde, M. J., 'Deontología forense canónica', in: Cortés Dieguez, M. - San José Prisco, J. (coords.), *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XIX, Salamanca 2009, 31-65.

A mi juicio, por tanto, y en contra de la praxis forense habitual en muchos tribunales, resultaría necesario garantizar el efectivo cumplimiento del derecho del abogado a estar presente en las declaraciones de partes y testigos, para mejor cumplir su cometido en el proceso, defender los intereses de su defendido e incluso contribuir, con sus preguntas, a la mejor instrucción de la causa. Esto exige, al menos, reconocer que la imposibilidad del letrado de acudir por causas justificadas —p.e., por coincidirle con otro juicio, civil o canónico, ante un tribunal superior o ante un tribunal del mismo grado que citó primero— es causa suficiente para cambiar la fecha de la citación, aunque, para evitar retrasos, sería preferible, a mi juicio, dar un paso más y articular mecanismos de consulta del instructor al abogado antes de emitir las citaciones²⁶.

Asimismo, convendría también que se regulasen normativamente los criterios de prelación, al menos cuando la concurrencia de citaciones se de entre dos tribunales canónicos; obviamente, la concurrencia con procesos en el fuero civil es más complicada, pues exigiría una reciprocidad que, hoy por hoy, al menos el ordenamiento español no reconoce.

La razón de estas propuestas, aparentemente dilatorias, es que la celeridad procesal no se garantiza mejor manteniendo las citaciones judiciales a pesar de la imposibilidad del abogado de estar presente, sino realizando la instrucción de modo adecuado, y lo cierto es que la participación de un abogado preparado y honesto puede ser de gran ayuda para ello, por su más profundo conocimiento de los hechos de la causa, obtenido frecuentemente tras varias horas de entrevista y diálogo con la parte. Esta intervención activa del letrado en el momento del examen judicial repercutirá de hecho no sólo en la mejor administración de justicia, sino incluso en la rapidez del proceso, pues al hacer las cosas bien desde el principio²⁷ se evitarán las solicitudes de suplemento de prueba —o incluso de ampliación de las declaraciones— en fase de deducciones, etc.

²⁶ Véanse las propuestas del epígrafe III.3.

²⁷ Naturalmente, la correcta realización del examen judicial exigirá también otros muchos requisitos, sobre los que resulta difícil legislar con detalle, como la experiencia y buen hacer del instructor, unas ciertas habilidades *psicológicas* por su parte para conducir los interrogatorios, que se dedique el tiempo necesario a cada persona, una lectura previa de la demanda, la contestación y los documentos aportados, para saber qué debe preguntar, un profundo conocimiento del derecho sustantivo y procesal, etc. Pero, en términos generales —y salvando siempre la autoridad del instructor para dirigir el examen judicial— la intervención y colaboración del abogado, precisamente por su mayor conocimiento de los hechos, puede resultar de gran ayuda en dicho examen, sobre todo teniendo en cuenta que es muy frecuente que las partes o los testigos acudan nerviosos, se olviden de hechos importantes, etc.

8. *Establecer el carácter excepcional de los exhortos y fijar legalmente un plazo máximo para su devolución*

Una de las cosas que más dilata, en la práctica, la tramitación de las causas es la existencia de exhortos, aparte de tener la desventaja de impedir la inmediación judicial del tribunal. Aunque no sea posible suprimirlos sin causar un grave perjuicio al derecho de defensa de las partes, sí podría de algún modo regularse su admisión de modo más excepcional, sólo cuando sea realmente necesario, intentando que —siempre que sea posible— las declaraciones se tomen ante el mismo tribunal que tramita la causa.

Por otro lado, aunque es complicado legislar sobre esta cuestión, habida cuenta las características del auxilio judicial y la situación de precariedad de medios materiales y humanos que tienen muchos tribunales, convendría plantearse la posibilidad de *fijar por ley un tiempo máximo para la devolución de los exhortos* debidamente cumplimentados, de modo que las causas no queden paradas tiempo y tiempo esperando el resultado de los mismos.

9. *Relativizar la necesidad de la pericia en las causas por el c.1095, cuando ésta sólo pueda ser realizada super actis*

Aunque la prueba pericial puede resultar de gran ayuda al juez en la resolución de las causas por el c.1095,a mi juicio resulta algo exagerado el automatismo con que el art.203 DC exige su realización —salvo la posibilidad, prevista en la norma con un marcado carácter excepcional, de que conste «con evidencia» la inutilidad de ésta²⁸— en todas las causas por el c.1095, incluso en aquellos en que, por ausencia del deman-

28 A la hora de valorar en qué circunstancias la realización de la prueba pericial aparece como manifiestamente inútil, resulta de gran importancia la *Respuesta de la Signatura Apostólica de 16 de junio de 1998* (texto latino completo en: Periódica 87, 1998, 619-621), que recuerda que la pericia sobre los solos autos no es propiamente una pericia, al establecer que la misma deberá ser valorada «de modo diverso a la pericia en sentido técnico». Sobre la interpretación de esta respuesta de la Signatura y las conclusiones que de ella se deducen con relación a la necesidad de la prueba pericial cuando sólo puede realizarse *super actis*, se han dado diferentes respuestas: Arroba Conde, M., 'Valoración de los informes periciales realizados solamente sobre los autos de la causa', in: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XVI, Salamanca 2004, 115-121; Calvo Tojo, M., *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, cit., 383-390; Navarrete, U., 'Commentarium', in: *Periódica* 87 (1998) 623-641; Panizo Orallo, S., 'El derecho a la intimidad y la investigación psicológica de la personalidad en el proceso de nulidad matrimonial', in: *REDC* 59 (2002) 118-124; etc. Por mi parte, me pronuncié al respecto en Peña García, C., 'Título VII: Las pruebas, in Morán Bustos, C. - Peña García, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, cit., 346-350.

dado o por otros motivos, la pericia deba hacerse necesariamente sobre autos²⁹.

En mi opinión, se trata de una praxis que dilata notablemente la causa y que, sobre todo, resulta en buena medida innecesaria, puesto que, sin perjuicio de reconocer que en ocasiones la pericia o voto *super actis* pueda resultar de ayuda para el juzgador, la experiencia enseña que, en términos generales, este tipo de pericia suele tener muy escaso valor probatorio, en cuanto que las conclusiones de la misma dependen totalmente de la fuerza de las pruebas obrantes en autos. En otras palabras, si los hechos son claros e indicativos de incapacidad consensual, la lectura psicológica que de los mismos haga el perito contribuye muy poco al juicio canónico al que puede llegar por su parte cualquier juez con algo de experiencia y de conocimiento jurídico; y si los hechos no son claros, las conclusiones periciales constituirán en su caso hipótesis interesantes, pero carentes de base firme en los autos, por los que el juez no puede ni debe concederles demasiada fuerza frente a la necesaria presunción de validez del matrimonio o de capacidad consensual de los sujetos.

10. *Limitar la posibilidad de ampliación del dubium tras la conclusión de la causa*

Aunque la flexibilidad y falta de formalismo del proceso canónico es una de sus características más relevantes, en ocasiones puede dar lugar, si se aplica abusivamente, a procesos interminables. En principio, el silencio del c.1514 permite que —siempre que se den los requisitos allí señalados— el *dubium* pueda ser ampliado en cualquier momento del proceso y, de hecho, en ocasiones se ha producido la ampliación del mismo en el periodo discusorio (al ver el abogado, tras las observaciones del Defensor del vínculo, que el capítulo aducido inicialmente pudiera no prosperar) e incluso —lo que plantea mayores interrogantes desde el punto de vista de la técnica procesal— estando ya la causa en la fase decisoria, para su resolución por los jueces. Se trata de una praxis forense que provoca importantes retrasos en la tramitación de las causas, en cuanto que la admisión

29 Dentro de la abundantísima bibliografía referida a la pericia *super actis*, cabe destacar, entre otros, Arroba Conde, M., 'Valoración de los informes periciales...', cit., , 111-135; Hernando Calvo, P., 'La prueba pericial psicológica realizada solamente sobre los autos de la causa', in: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XIII, Salamanca 1997, 295-319; Serrano Ruiz, J. M.^a, 'La pericia psicológica realizada solamente sobre autos de la causa: legitimación, elaboración y valoración canónica', in: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, X, Salamanca 1992, 525-554; Tacero Oliva, J. E., *Nueva aproximación a la pericia psicológica desde la dimensión personal del matrimonio y del proceso*, Toledo 2002; etc.

de un nuevo capítulo obliga a reabrir el periodo probatorio respecto al mismo, volver a publicar y discutir la causa, etc.

A mi juicio, esta amplitud e indeterminación con que el c.1514 permite la modificación del *dubium* constituye una muestra más de esa flexibilidad del proceso canónico —reflejo de su pastoralidad— y merece un juicio positivo, en cuanto que puede ayudar a la obtención de una sentencia justa, si la causa ha sido inicialmente mal planteada, por falta de pericia del abogado, porque de la instrucción hayan aparecido otros elementos no esperados, etc. En este sentido, me parece que, pese al retraso objetivo que causa y la «vuelta atrás» que supone en la tramitación del proceso, poniendo en entredicho el principio de preclusión procesal, a la larga puede ayudar a la celeridad del proceso, al evitar que el sujeto «pierda» una instancia procesal (si debe esperar a segunda instancia para introducir el nuevo capítulo) o bien deba iniciar otro nuevo proceso en primera instancia si el tribunal desestima su pretensión inicial.

No obstante, afirmada la bondad del c.1514, sí me parece que, para minimizar los inconvenientes que provoca en la marcha del proceso, convendría que la ley estableciese limitaciones serias a la posibilidad de modificación del *dubium* tras la conclusión de la causa, de modo que quede claro a todos los operadores del derecho que, de ordinario, esta modificación deberá proponerse en el periodo de deducciones, a la vista de la publicación de las actas, siendo totalmente excepcional su admisión en el periodo discusorio.

11. *Suprimir la obligación del abogado de presentar escrito de alegaciones, conforme al art. 245,1 de la Dignitas Connubii*

A mi juicio, la regulación introducida en el art. 245,1 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, aparte de modificar sustancialmente lo previsto en el c.1606 del Código, provocaría, en caso de ser aplicada, notables retrasos en la tramitación de las causas.

En cuanto al profundo cambio que la Instrucción introduce respecto al texto codicial, hay que tener en cuenta que el c.1606 preveía la posibilidad de que las partes privadas pudieran renunciar a presentar alegaciones, bien de modo tácito, dejando transcurrir el plazo concedido sin presentar ningún escrito («descuidando la presentación de la defensa en tiempo útil»), bien de modo expreso, remitiéndose a la ciencia y conciencia del juez, mientras que el art. 245.1 de la *Dignitas Connubii* parece haber suprimido —o, al menos, modificado profundamente— esta posibilidad de renuncia tácita, al disponer que «si los abogados descuidan la presentación de la

defensa en tiempo útil, debe comunicarse a las partes, advirtiéndoles para que lo hagan dentro del plazo que el juez les otorgue, por sí mismas o por medio de un nuevo abogado legítimamente designado.

Aunque la finalidad de la norma es laudable (proteger a las partes frente a la desidia y falta de diligencia debida de sus abogados, así como garantizar el efectivo ejercicio de defensa por parte de los interesados), lo cierto es que se trata de una norma que, además de tener muy difícil encaje con el c.1606, que preveía unas consecuencias claramente distintas para la inactividad de la parte, provocará necesariamente, en caso de aplicación, una notable dilación en el proceso, puesto que el plazo fijado no podrá en modo alguno ser breve, especialmente si, una vez notificada la parte, ésta elige designar otro abogado, el cual deberá estudiar una causa que no conoce y redactar el escrito de alegaciones.

En definitiva, creo que, en esta materia, resulta más adecuada la regulación codicial que el art.245, siendo preferible no modificar el carácter de carga procesal —renunciable, tácita o expresamente— de la presentación de estos escritos de alegatos. Por otro lado, en caso de negligencia del abogado, siempre cabrá la petición de responsabilidades hecha por la parte perjudicada o, incluso, medidas disciplinarias contra el mismo, si el Vicario lo considera necesario.

12. *Permitir la utilización del proceso brevior tras cualquier sentencia afirmativa, sea de primera o de segunda instancia*

Como es bien sabido, tanto el c. 1682,2 como los arts. 265 y 266 de la Instrucción *Dignitas Connubii* limitan la posibilidad de utilizar el *proceso brevior* para la confirmación de la sentencia por decreto a aquellas causas en que la sentencia declarativa de nulidad haya sido dictada en primera instancia de juicio. En efecto, pese a constituir un instrumento de gran utilidad de cara a lograr una mayor rapidez en la resolución de la causa³⁰,

30 El proceso *brevior* tiene su antecedente inmediato en el Motu Proprio *Causas matrimoniales* y pretende compaginar la salvaguarda de la solidez del vínculo matrimonial —fundamento de la exigencia de la *duplex conformis*— con la necesidad de dar pronta respuesta a las pretensiones de los litigantes, evitando que éstos, especialmente en los supuestos de nulidad clara, permanezcan largo tiempo en la duda acerca de su situación matrimonial por culpa de la dilatada tramitación de las causas. Sobre este proceso especial y sumario, resultan de interés, entre otros: AA. VV., *La procedura matrimoniale abbreviata*, Ciudad del Vaticano 1998; Erlebach, G, 'Gli aspetti procedurali del processus brevior nella giurisprudenza rotale', in: *Periodica* 88 (1999) 725-753; Gullo, C. - Palombi, R., 'La procedura presso il Tribunale della Rota Romana', in: AA. VV., *Le norme del tribunale della Rota Romana*, Ciudad del Vaticano 1997, 165-212; López Medina, A., 'Consideraciones sobre el decreto que concluye el procedimiento abreviado de confirmación de sentencia de nulidad', in: Rodríguez Chacón, R. - Ruano Espina, L. (coord.), *Cuestiones vivas de Derecho*

el proceso *brevior* no podrá ser aplicado en aquellos casos en que la sentencia declarativa de la nulidad ha estado precedida de una sentencia negativa, ni siquiera en el supuesto de que, de lo actuado en las dos instancias precedentes, constara con total certeza la nulidad del matrimonio; por disposición legal, en estos supuestos la causa deberá ser en cualquier caso examinada nuevamente por el tribunal superior mediante el trámite ordinario y resuelta por sentencia³¹.

A mi juicio, se trata de una regulación que, aunque basada en la necesidad de proteger adecuadamente la validez del vínculo conyugal, provoca serios e innecesarios retrasos en la tramitación de las causas, en el supuesto de certeza moral de los jueces sobre la nulidad de ese matrimonio, al obligarles a tramitar por vía ordinaria causas en las que la nulidad puede constar con toda certeza tras lo actuado en las dos instancias precedentes. De hecho, a tenor de la actual regulación, esta tramitación en vía ordinaria sería obligatoria incluso en el supuesto de que ninguna de las partes —ni públicas ni privadas— se opusiera a la declaración de la nulidad, lo que resulta a todas luces carente de sentido y constituye una fuente injustificada de retrasos en la tramitación de las causas de nulidad.

Por consiguiente, considero que sería conveniente una reforma legislativa que modificara el c. 1682,2 suprimiendo el requisito de que la sentencia a favor de la nulidad «se haya dictado en primera instancia», de modo que se permitiera la utilización del proceso *brevior* en todos los supuestos de sentencia declarativa de la nulidad, especialmente en caso de ausencia de apelaciones. Esto favorecería muy notablemente la celeridad en la resolución de los procesos de nulidad, al permitir que el tribunal, si lo estima oportuno, confirme por decreto en tercera instancia todas aquellas causas en que la nulidad haya quedado perfectamente probada, bien por haberse completado la prueba en segunda instancia, haberse corregido las deficiencias detectadas en la primera instancia, etc.³²

matrimonial y procesal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa (XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas), Salamanca 2006, 147-160; Pascali, R., 'Il processus brevior come giudizio sul giudizio', in: AA.VV., *Studi di diritto ecclesiastico e canonico*, vol. I, Nápoles 1978, 315-417; Della Rocca, F., *I mezzi di impugnazione nel processo matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 1994; Uggé, B., *La fase preliminare/abbreviata del processo di nullità del matrimonio in secondo grado di giudizio a norma del can. 1682.2*, Roma 2003; etc.

31 Así lo recuerda el art.266 de la *Dignitas Connubii*, saliendo al paso de praxis procesales incorrectas. Sobre la naturaleza y requisitos de este procedimiento y su desarrollo por la Instrucción *Dignitas Connubii*, me remito a lo expuesto en Peña García, C., 'El proceso *brevior* para la confirmación de la sentencia declarativa de nulidad en segunda instancia', in: Blanco, M. (coord.), *Ius et iure. Libro homenaje al Prof. Dr. Juan Fornés*, Pamplona 2010, 873-888.

32 En este mismo sentido de proponer la utilización del proceso *brevior* tras toda sentencia afirmativa, con independencia del grado de jurisdicción en que se hubiera dictado, se pronunció el Decano de la Rota Española, Mons. Carlos Morán, en su intervención en la Mesa Redonda que tuvo lugar en las XXX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas (citada en Nota 11).

13. *Limitar la posibilidad de interponer la quaestio de iure appellandi a los supuestos en que haya finalizado la instancia*

En el Código de 1983 se percibe una notable preocupación del legislador por delimitar adecuadamente, en el c.1629, qué decisiones son apelables y cuáles no, así como por suprimir —mediante la decisión de convertir en inapelables todas aquellas cuestiones que, por mandato del legislador, deben resolverse *expeditissime*— muchas de las posibilidades de paralizar el proceso que existían en el Código de 1917, donde era relativamente frecuente la interposición de apelaciones —muchas veces, con una finalidad exclusivamente dilatoria— contra decretos no de mero trámite del tribunal.

Sin embargo, pese al avance de la actual regulación, lo cierto es que el tenor literal del c.1631 permite todavía que la parte recurrente pueda paralizar el proceso en primera instancia planteando la *quaestio de iure appellandi* incluso en supuestos en que sea clara la imposibilidad de apelar un decreto determinado. En principio, por muy evidente que sea, a tenor del c.1629, la no apelabilidad de un decreto, nada impide que la parte que quiera retrasar la tramitación de la causa interponga abusivamente un recurso de apelación que sabe no resulta procedente y, tras recibir la negativa del tribunal a aceptarlo, plantear la *quaestio de iure appellandi*, lo cual obligaría en cualquier caso al tribunal que está conociendo la causa a suspender la misma y a mandar los autos al tribunal superior para que resolviera la cuestión. Todo lo cual, obviamente, por muy rápidamente que se hiciese el rechazo de la cuestión de apelación por el tribunal superior —rechazo que, a su vez, exige previamente que la parte apelante se persone ante el tribunal superior y prosiga la cuestión sobre el derecho a apelar, etc.— supone una grave e injustificada dilación del proceso y, sobre todo, concede un instrumento poderoso a la parte que quiera provocar dicho retraso, en perjuicio de la otra.

En consecuencia, entiendo que esta posibilidad de plantear cuestiones sobre el derecho de apelación debería ser limitada por el legislador, regulando con mayor precisión en qué casos cabe su planteamiento y, sobre todo, excluyendo su interposición en aquellos casos en que esté abierto el pleito principal en primera instancia.

14. *Supresión de la posibilidad de apelación contra el decreto de no admisión de la nueva propositio*

Como es bien sabido, el decreto del tribunal resolviendo no admitir la nueva proposición de la causa será apelable por impedir el juicio. Aun-

que no deje de resultar sorprendente esta posibilidad de multiplicar los recursos —especialmente teniendo en cuenta la existencia de dos sentencias conformes, firmes y puede que incluso ejecutadas³³—, en el proceso de redacción del Código se rechazó expresamente la propuesta de que el decreto por el cual se inadmitiera la nueva proposición de la causa no fuera susceptible de apelación ni de ningún otro recurso³⁴, por lo que, no existiendo norma alguna que lo prohíba, debe considerarse apelable dicho decreto.

Sin embargo, la conveniencia de terminar en un plazo prudencial los procesos —lo que alcanza a todas sus instancias— y, más hondamente, la necesidad de seguridad jurídica y de no permanecer las partes en eterna duda sobre su estado matrimonial, aconsejarían, a mi juicio, una reforma legal que limitara la posibilidad de apelación contra el decreto de inadmisión de la nueva proposición de la causa, siempre que éste sea dado tras dos sentencias conformes. Si la causa ya ha sido vista por dos tribunales que han llegado a una sentencia conforme —sea afirmativa o negativa— e, intentada su reapertura mediante el recurso al c.1644, otro tribunal superior ha entendido que no hay motivos suficientes para admitir la nueva *propositio*, parece abusivo, en líneas generales, permitir la apelación de este decreto y, de este modo, que la causa deba alcanzar hasta una cuarta —o incluso una quinta— instancia para que las partes tengan certeza de la validez o nulidad de su matrimonio, al menos por el concreto capítulo invocado.

Cuestión distinta sería si la desestimación de la nueva *propositio* se diera tras una única sentencia negativa que hubiese adquirido firmeza. En estos casos, la admisión de la nueva proposición de la causa debería presentar un carácter prácticamente automático, pues, como es bien sabido, en este supuesto no resulta de aplicación la exigencia del c.1644 de que existan «nuevas y graves pruebas y razones» para la admisión del recurso³⁵. Así pues, si en estos casos, planteada conforme a derecho la nueva pro-

33 Téngase en cuenta que esta ilimitada posibilidad de interponer recursos implica no solo la inseguridad jurídica de la parte que, declarado nulo su primer matrimonio, hubiese contraído un nuevo vínculo canónico constantemente amenazado de nulidad si se revoca la sentencia anterior, sino también de preocupaciones, gastos, pérdida de tiempo, etc... Y aunque en ocasiones esta insistencia en recurrir puede ver motivada por razones de verdadera justicia (p.e., porque la primera nulidad matrimonial se obtuvo de modo fraudulento, etc.) no puede negarse que muchas otras veces puede favorecer una actitud vengativa o insidiosa de una de las partes.

34 *Communicationes* 9 (1979) 158.

35 Así lo puso de manifiesto la Declaración del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica de 3 de junio de 1989: «Perspecto quod tribunal appellationis eadem causam non solum pertractari debet post sententiam negativam in eodem gradu latam sive in casu appellationis sive quando, appellatione omissa, deserta, perempta vel eidem renuntiato, ab eo cuius interest novum eiusdem causae examen petitur (c.1643), et attento quod in hoc ultimo casu nova et gravia argumenta non requiruntur; nam can.1644 haec tantum exigit si duplex sententia conformis in causa de statu per-

posición de la causa, el tribunal rechazase injustificadamente el recurso, sí parece oportuno que se dé a la parte la posibilidad de apelar contra dicha decisión, por tratarse de una causa donde no han recaído dos sentencias conformes.

En este sentido, aunque quizás no repercuta directamente en la celeridad de los procesos, pienso que sería conveniente que, en una futura norma procesal, se incluyese expresamente esta posibilidad de en cualquier momento, a petición de cualquiera de las partes y sin necesidad de nuevas y graves pruebas y razones —puesto que éstas son exigidas por el c.1644 únicamente para el supuesto de que existan dos sentencias conformes— reabrir una causa ante el tribunal de apelación en aquellos casos en que exista una primera sentencia negativa convertida en firme por haberse perjudicado de cualquier modo la apelación. Se trata de una cuestión que ha provocado no pocas confusiones y prácticas contrarias a derecho en la actuación forense, y que resulta notablemente desconocida por los tribunales, a pesar de la declaración de la Signatura Apostólica de 1989, por lo que sería bueno suplir el silencio del Código y la *Dignitas Connubii* sobre esta posibilidad.

Por último, no queremos concluir este elenco de propuestas de reforma legal sin hacer alusión a una propuesta, realizada por el Vicario Judicial de Getafe, D. Alberto Royo, que nos parece sugerente de cara a la agilización de los procesos, aunque a la vez presenta, a nuestro juicio, algunos aspectos peligrosos que nos impiden hacerla nuestra: la de *flexibilizar las causas para la sustitución de los jueces del c.1425,5*³⁶.

Conforme destaca este autor, el hecho de que el Código exija *causa gravísima* para sustituir a un juez designado para formar el tribunal por otro puede dar lugar a retrasos en las causas, retrayendo al Vicario de proceder a la sustitución del juez en casos en que no esté claro el carácter gravísimo de la causa que aconseja el cambio. En este sentido, el autor plantea la conveniencia de facilitar la sustitución de un juez por otro (p.e., exigiendo *causa justa* en vez de *gravísima*) en aquellos casos en que en el designado concurre, por motivos circunstanciales —una acumulación de trabajo, una enfermedad transitoria, u otros problemas de entidad relativa (que, de suyo, difícilmente constituirían causa gravísima para su sustitución)— una especial dificultad para cumplir en plazo su misión procesal, sea instructoria o de redacción de la sentencia, si es Ponente.

sonarum lata sit: Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, *Declaratio de foro competenti in causa nullitatis matrimonii, post sententiam negativam in prima instantia latam*, de 3 de junio de 1989, in: *Monitor Ecclesiasticus* 115 (1990) 230-231.

³⁶ Propuesta realizada por D. Alberto Royo en su intervención en la Mesa Redonda que tuvo lugar en las XXX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas (citada en Nota 11).

Se trata, a mi juicio, de una propuesta sugerente, en cuanto que esta modificación legal podría efectivamente agilizar la tramitación de las causas, aunque presenta, a mi modo de ver, el serio inconveniente de no respetar el derecho a ser juzgado por el juez preestablecido por ley —esto es, legalmente designado conforme a los turnos previstos en cada tribunal— y abrir una puerta a la posible arbitrariedad, siempre peligrosa. Aunque el autor de la propuesta parte del presupuesto de confianza plena en el buen sentido y recto uso de la facultad por el Vicario Judicial, no puede obviarse el riesgo de una utilización indebida de dicha posibilidad en algunos casos, que permitiera al Vicario modificar *a posteriori* injustificadamente, y por motivos más o menos legítimos, la composición del tribunal, afectando de este modo a la necesaria independencia judicial.

III. SUGERENCIAS PRÁCTICAS PARA LA MÁS ÁGIL TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS QUE NO EXIGEN REFORMA DE LA LEY PROCESAL

Además de las propuestas antedichas, que exigen la modificación de la ley procesal vigente, con frecuencia se producen retrasos en la tramitación de las causas de nulidad que tienen su origen no en una mala regulación legal del proceso, sino en una indebida aplicación por los tribunales de las normas procesales, en cierta falta de creatividad en la praxis forense, o en cierto miedo a utilizar los medios técnicos actuales para agilizar las comunicaciones entre partes y tribunal. En otros casos, más frecuentes de lo deseable, la lentitud en la resolución de los procesos viene dada por otros elementos de más difícil solución, como la falta de recursos materiales y humanos del Tribunal, o la dificultad de encontrar personas con la formación, dedicación y aptitudes psicológicas necesarias para, una vez nombrados ministros del tribunal, poder cumplir adecuadamente su importante misión eclesial.

A este respecto, aun reconociendo la dificultad de articular propuestas que den respuesta unitaria a situaciones y problemas, probablemente muy distintos, existentes en los diversos tribunales eclesiásticos, pienso que las siguientes propuestas podrían facilitar de algún modo el logro de la finalidad perseguida de reducir el tiempo requerido para la conclusión de los procesos de nulidad.

1. *Propuestas relativas al nombramiento, dedicación y régimen disciplinario de los miembros del tribunal*

Indudablemente, es un dato de experiencia que, en la práctica, los mayores problemas para la rapidez en la resolución de las causas de nuli-

dad provienen muchas veces de la falta de medios materiales y humanos, así como de la falta de dedicación suficiente de los ministros del Tribunal, generalmente sacerdotes, quienes suelen tener encomendadas muchas otras tareas pastorales que deben compaginar con su oficio en el tribunal.

En este sentido, pienso que debería plantearse seriamente la conveniencia de, al menos en los tribunales con un número relevante de causas, *exigir una dedicación si no exclusiva, al menos plena* a los ministros del tribunal, así como, en su caso, *promover la generalización y «normalización» del nombramiento de ministros laicos (defensores del vínculo, notarios, jueces en los casos en que está admitido, etc.) suficientemente formados*, los cuales, sin dejar de lado el carácter pastoral de su oficio —en este sentido, es fundamental no sólo su competencia técnica, sino también su pertenencia eclesial— pueden aportar una mayor «profesionalidad» al ejercicio del mismo.

Asimismo, sería recomendable, en algunos casos, una *mayor exigencia, por parte del Vicario y, en su caso, del Obispo, a la hora de evitar la negligencia de los ministros del tribunal, utilizando en su caso las medidas disciplinarias* previstas para ello en el ordenamiento canónico. En ocasiones, en los tribunales hay una excesiva condescendencia —una mal entendida comprensión— hacia aquellos jueces y/o defensores del vínculo que sistemáticamente incumplen los plazos, ante aquellos notarios que acumulan retrasos en la tramitación de las causas, etc., sin que haya una causa objetiva —de acumulación puntual de trabajo, etc.— que justifique dichos retrasos. Aunque muy frecuentemente esta tolerancia y ausencia de medidas disciplinarias viene dada por la imposibilidad de sustituir a los ministros negligentes por otros, no estaría de más crear, en todos los operadores del tribunal, la conciencia de que los plazos, legales o judiciales, obligan y deben cumplirse, salvo causa justificada.

2. *Generalización del uso del fax, internet y cualquier medio suficientemente seguro que agilice las comunicaciones entre las partes y/o sus procuradores y letrados con el Tribunal*

En muchos tribunales, todavía se observa una gran reticencia a admitir escritos por estas vías, o bien se penaliza el empleo de las mismas mediante tasas excesivas, lo que suele provocar su no utilización.

Se trata de una reticencia que impide beneficiarse de la inmediatez de dichos medios y que resulta, a mi modo de ver, injustificada. Con relación a la seguridad de estas vías, es claro que la misma no plantea ningún problema en el caso de abogados y procuradores, y su uso permitiría

a estos profesionales una mayor flexibilidad en la presentación de sus escritos al tribunal, al no estar sometidos a los horarios —generalmente reducidos— de apertura del Registro. En cuanto a las manifestaciones que las partes pudieran hacer por estas vías, obviamente es exigible asegurar de algún modo su autenticidad, pero una vez hecho esto —p. e., por indicar la misma parte ante el tribunal, en una comparecencia, su correo electrónico o su móvil personal— no habría a mi juicio obstáculo jurídico ninguno en utilizar dichos medios para las comunicaciones con la parte, agilizando de este modo los trámites procesales.

Asimismo, en el caso de las citaciones judiciales, convendría generalizar el uso del teléfono —dejando el notario, que da fe pública, una diligencia en autos explicando el resultado de la llamada, a efectos de seguridad jurídica— en aquellas citaciones que no se puedan hacer mediante procurador, por tratarse de la parte sometida o ausente, de testigos del defensor del vínculo, etc. Esto evitaría los retrasos provocados muy frecuentemente por la notificación hecha por correo postal con acuse de recibo, que lleva consigo el riesgo de que no se recojan los avisos, el retraso de Correos en devolver los avisos caducados, la necesidad de reiterar algunas citaciones, etc.

3. *Establecer un sistema de «cita previa» para las declaraciones de partes y testigos*

En la práctica, muchas veces la instrucción de la causa se dilata por motivos fácilmente solucionables con diálogo y buena voluntad, como, p.e., que el tribunal emita las citaciones unilateralmente y sin consulta previa a los declarantes o sus abogados, fijando una fecha en la que las personas no pueden acudir a declarar, lo que obliga a cambios de fecha, a reiterar citaciones, a resolver recursos interpuestos por la parte que se considera perjudicada, etc.

En este sentido, podría plantearse la conveniencia de, sin perjuicio de la legítima autoridad del tribunal, establecer como norma general que las citaciones se realizaran previa consulta a los declarantes o sus abogados, para asegurar su efectiva comparecencia y evitar litigiosidad innecesaria. Asimismo, en el caso de partes sin representación legal o de testigos del defensor del vínculo, podría establecerse una especie de mecanismo de «cita previa», acordando en lo posible con los declarantes la fecha y hora de su declaración, siempre dentro de unos márgenes prudenciales, para lograr que las causas se instruyan de modo coherente y ordenado. A mi juicio, esta actuación del instructor presentaría la ventaja de acercar la

justicia eclesial al fiel, acentuando su dimensión pastoral; favorecería en muchos casos que, tras esa conversación, la persona reticente accediera a acudir a declarar; y, sobre todo, evitaría tener que reiterar bastantes citaciones por imposibilidad de la persona de acudir en la fecha fijada apriorísticamente por el tribunal, con el retraso que ello supone.

4. *Fijar plazos máximos para la realización de la pericia*

En términos generales, la realización de las pericias suele ser uno de los motivos más señalados de retrasos en las causas. Una posible solución, prevista en el c.1577,3 y art.207 de la *Dignitas Connubii* es que los jueces fijen por decreto un plazo máximo para la entrega del Informe pericial, pero se trata de una disposición que, o bien es poco utilizada todavía en la práctica, o bien se fija al perito un plazo excesivamente amplio, por lo que sería conveniente que se cuidara el adecuado cumplimiento de la norma.

5. *Garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el c.1678, 1 y art. 159,1,2º y establecer cauces adecuados para el examen de las actas por los abogados con anterioridad a su publicación*

En muchos tribunales españoles se incumple lo dispuesto en el importante canon 1678,1º, poniéndose —por diversos motivos— numerosos obstáculos a que los abogados puedan examinar las actas antes de su publicación.

A mi juicio, esto constituye un serio problema, que afecta especialmente a la igualdad de las partes públicas y privadas en el proceso, pero que tiene también notable repercusión en la agilidad y duración de las causas. El que la dirección letrada conozca el resultado de las pruebas según se van practicando —bien por estar presentes en las declaraciones, como es deseable, bien mediante el examen de las actas— facilita el que el abogado pueda, en su caso, ayudar a completar la prueba o a evitar las lagunas en la instrucción según ésta se realiza³⁷, sin tener que esperar

³⁷ En ocasiones, tanto en la legislación como, sobre todo, en la práctica forense subyace un, a mi juicio, injusto prejuicio hacia los abogados, sin valorar la importancia de la participación de éstos en el proceso y la legitimidad de su defensa de los intereses de sus clientes. Obviamente, habrá que cuidar, en la admisión al elenco, que los abogados sean también personas de vida eclesial y honradez profesional, intentando minimizar el peligro de manipulación de pruebas, «preparación» de los testimonios, etc., pero, evitados esos peligros, resultan de gran ayuda al juez —por su más profundo conocimiento de los hechos de la causa— para lograr una instrucción completa y sin lagunas.

a la publicación de las actuaciones para, entonces, solicitar el suplemento de prueba que prevé el c.1598,2. Puesto que la regulación canónica muestra una notable flexibilidad en relación al principio de preclusión, y dado que el fin del objeto es, en definitiva, el descubrimiento de la verdad de ese matrimonio, todo lo que sea potenciar unas mejores y más completas instrucciones repercutirá, en definitiva, en la agilidad del proceso.

En este sentido, también convendría que se aplicase con criterio amplio la previsión del c.1428,3 y de los arts. 50 y 158 de la *Dignitas Connubii*, de modo que se flexibilizasen los criterios y usos forenses respecto a la admisión de la prueba, lo que redundaría en una instrucción más ágil: p.e., permitiendo que el juez instructor tenga una mayor capacidad de decisión sobre la incorporación de pruebas, etc.

6. *Urgir el cumplimiento de los plazos, especialmente en el periodo decisorio y en el envío de los autos al tribunal superior en casos de apelaciones o del procedimiento del c.1682*

Frecuentemente, se producen notables dilaciones en el proceso decisorio, algunas debidas a causas de difícil solución (falta de tiempo o exceso de trabajo de los jueces ponentes, etc.), pero otras provocadas por el mismo mecanismo de la toma de decisión: p.e., se pierde un tiempo considerable por el hecho de que los tres jueces deban estudiar *sucesivamente* los mismos autos para poder dar el voto antes de la reunión de jueces. A este respecto, sin entrar a cuestionar la general exigencia del tribunal colegial para las causas de nulidad matrimonial, pienso que una solución factible, que permitiría adelantar notablemente la fecha de la reunión de jueces, sería la de hacer fotocopias de los autos para que los tres jueces pudieran estudiar la causa a la vez. No obstante, somos conscientes de que esta propuesta presenta también algunos inconvenientes, como su negativa repercusión en el cuidado del medio ambiente —por el gasto de papel que implica hacer tantas fotocopias— o el hecho de suponer un aumento del trabajo de los notarios.

En otras ocasiones, algunos de los exagerados retrasos de determinados jueces en dictar sentencia son debidos a sus escrúpulos, indecisiones o miedo a equivocarse, lo que les lleva, a veces inconscientemente, a dilatar el pronunciamiento; o bien a un exceso de perfeccionismo de los Ponentes, de modo que el deseo, en principio laudable, de redactar adecuadamente la sentencia lleva consigo, sin embargo, un retraso totalmente inadmisibles en la resolución de la causa, causándose de este modo un grave perjuicio al fiel que tiene derecho a ver resuelta su pretensión en

un tiempo prudencial. Se trata de un problema delicado y de más difícil solución, en cuanto que afecta a la prudencia y acierto en el nombramiento de los jueces y a las aptitudes y cualidades exigibles a los mismos³⁸, pero considero que al menos es importante tomar conciencia del mismo y animar al Vicario Judicial a orientar y aconsejar a estos jueces, en la medida de lo posible.

Pero quizás dónde más retrasos inmotivados se produzcan sea en el envío de los autos al tribunal superior en caso de sentencias afirmativas o de apelaciones. Además de los retrasos inevitables derivados de la necesidad de asegurarse la notificación de la sentencia a todas las partes, es frecuente que los tribunales de primera instancia incumplan sistemáticamente el plazo de los 20 días del c.1682,1 para enviar los autos al tribunal superior en caso de sentencia afirmativa, bien porque se espera a tener varias causas para enviarlas todas juntas, por mera dejadez, etc. Por otro lado, en los supuestos de sentencias negativas y apeladas, muy frecuentemente la praxis de los tribunales inferiores es esperar a que sea el tribunal de apelación el que les reclame los autos, asegurándose de este modo que el recurrente ha proseguido la apelación, lo que supone un evidente incumplimiento de lo dispuesto en el c.1634,3 y, en cualquier caso, da lugar a un retraso en la tramitación del proceso fácilmente evitable.

IV. CONCLUSIONES

En las páginas precedentes, he incluido, junto con algunas reflexiones sobre el funcionamiento de la administración de justicia eclesial derivadas tanto del análisis doctrinal como de mi propia experiencia forense, un elenco de sugerencias *de iure condendo* para una hipotética reforma legal del proceso declarativo de nulidad matrimonial, intentando justificar la necesidad o conveniencia de las mismas de cara a facilitar una agilización de dichos procesos.

A mi juicio, de las propuestas *de iure condendo* aportadas se deduce la necesidad de mantener, con actitud crítica y espíritu constructivo, una continua reflexión sobre la adecuación de la normativa procesal canónica para dar respuesta a las legítimas pretensiones de los fieles que acuden a

³⁸ Sobre las condiciones psicológicas que conviene tengan los jueces y las dificultades de todo tipo que se encuentra en la tarea judicial, resultan de interés las reflexiones de García Failde, J. J., 'La misión del juez: testimonio de una experiencia', in: Cortés Dieguez, M. - San José Prisco, J. (coords), Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro, XVIII, Salamanca 2007, 455-466.

los tribunales eclesiásticos en busca de un juicio sobre la validez o nulidad de su matrimonio precedente. Pese a sus avances respecto a la normativa anterior, el actual ordenamiento procesal canónico para las causas de nulidad matrimonial —fundamentalmente, el Libro VII del Código de Derecho Canónico y la Instrucción *Dignitas Connubii*— presenta todavía algunas disposiciones que dificultan la obtención de una justicia suficientemente eficaz y rápida, y que no vienen justificadas por ningún valor superior que haga aconsejable su mantenimiento, por lo que considero que convendría su reforma por el legislador, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este estudio.

Efectivamente, la experiencia forense muestra que, pese a los indudables avances que se han dado en este campo respecto a la situación de hace unas décadas, el retraso y lentitud en la administración de justicia eclesial sigue siendo aún hoy un problema que puede causar un grave perjuicio a los fieles, tanto a aquellos que se encuentran de hecho en una situación matrimonial irregular que desean solucionar como, de modo muy especial, a aquellos que, por sentirse católicos y querer actuar desde el principio en comunión con la Iglesia, esperan al resultado del juicio canónico para contraer en su caso nuevo matrimonio (p.e., mujeres o parejas que tienen una clara vocación y proyecto de maternidad/paternidad, pero que ven que el tiempo pasa sin recibir la sentencia eclesiástica que les permitiría hacer realidad su vocación, etc.). A mi juicio, tanto los estudiosos del Derecho procesal como, sobre todo, los que intervenimos de algún modo en la tramitación de las causas de nulidad debemos ser conscientes de que el derecho fundamental de los fieles a la tutela judicial efectiva (c.221) incluye el derecho a una justicia eclesial rápida y eficaz. El derecho fundamental reconocido por el legislador en el c.221 no exige, lógicamente, que la respuesta judicial dada al fiel sea favorable a su pretensión —salvo que la misma haya quedado adecuadamente probada en las actas del proceso—, pero sí exige que se dé una respuesta rápida y justa a la misma, sin mantener al fiel tiempo y tiempo en la indefinición respecto a cuál sea su situación matrimonial.

En definitiva, la celeridad en la tramitación y resolución de los procesos —siempre que no entre en conflicto con otros derechos fundamentales, como el derecho de defensa, etc.— no es un lujo ni una utopía irrealizable, sino un derecho de los fieles y un requisito exigible en la administración de justicia eclesial. Conviene, por tanto —y a esta finalidad van orientadas las sugerencias de *iure condendo* desarrolladas en el cuerpo de este estudio— que el ordenamiento procesal canónico esté en una dinámica de continua revisión y mejora para lograr una cada vez más adecuada regulación jurídica del proceso que redunde, a su vez, en un mejor

funcionamiento —tanto a nivel técnico como pastoral— de los tribunales eclesiásticos y que ponga de manifiesto la vigencia inalterable del clásico principio «*hominum causa omne ius constitutum est*» o, dicho en términos codiciales, la preeminencia de la «*salus animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet*».

Carmen Peña García

Universidad Pontificia Comillas. Madrid